



29 DIC 2023

Lambayeque,

RESOLUCION DIRECTORAL N° -2023-GR.LAMB/GRED/UGEL.LAMB.

006001

VISTO: El Informe Preliminar N° 000120-2023-GR.LAMB/UGEL.LAMB/CPA (3888368-48) de fecha 30 de octubre del 2023 y, acompañados; con un total de 81 folios;

CONSIDERANDO :

Que, el Artículo 73° de la Ley N° 28044 - Ley General de Educación, señala que "La Unidad de Gestión Educativa" Local es una instancia de ejecución descentralizada del Gobierno Regional con autonomía en el ámbito de su competencia. Su jurisdicción territorial es la provincia. Dicha jurisdicción territorial puede ser modificada bajo criterios de dinámica social, afinidad geográfica, cultural o económica y facilidades de comunicación, en concordancia con las políticas nacionales de descentralización y modernización de la gestión del Estado.

Que, la Ley de Reforma Magisterial – Ley N° 29944, tiene por objeto normar las relaciones entre el Estado y los Profesores que prestan servicios en las instituciones y programas educativos públicos de educación básica y técnico productiva y en las instancias de gestión educativa descentralizadas; así como, regular sus deberes y derechos, la formación continua, la carrera pública magisterial, la evaluación, el proceso disciplinario, las remuneraciones y los estímulos e incentivos.

Con Resolución Directoral N° 004325-2023-GR.LAMB/GRED/UGEL.LAMB (3888368 - 43), de fecha 22 de septiembre del 2023, se resolvió instaurar proceso Instaurar Proceso Administrativo Disciplinario a IDA MERCEDES REINOSA ZUÑIGA, Directora de la Institución Educativa N.º 520 - Anexo Los Chapoñanos del Caserío Monte Hermoso, distrito de Mórrope, provincia y departamento de Lambayeque, durante al año 2021, por la comisión de la presunta falta grave contenida en el Artículo 48 Literal i) de la Ley de Reforma Magisterial – Ley 29944, consistente en: "i) Otras que se establezcan en las disposiciones legales pertinentes"; lo establecido en la Resolución Viceministerial N° 155-2021-MINEDU, numeral 5.8.2., que establece: "*Para las HIEE unidocentes: En aquellas HIEE unidocentes el informe o producto a presentar (una vez al mes) es acordado entre el profesor y el especialista de educación de la UGEL responsable del seguimiento, quien lo recibirá en fecha que no debe superar el último día hábil del mes, para su conservación en archivo físico o digital. El informe o producto deberá contar con la conformidad del padre o madre de familia que preside el comité de aula o alguna autoridad de la comunidad, según lo acordado con el profesor, para que el especialista de educación lo consigne en los Anexos 03 y 04 de la norma técnica aprobada por Resolución de Secretaría General N° 326-2017-MINEDU y lo derive al jefe de recursos humanos de la UGEL que corresponda, quien corre traslado al equipo de planillas para las consideraciones respectivas*".

Con expediente N° 4790058-0, de fecha 11 de octubre del 2023, numeral 8) del escrito de descargo de la investigada, en el cual refiere: "*(...) que la servidora cumplió con remitir cada uno de los informes sobre trabajo remoto durante el periodo comprendido entre junio a diciembre de 2021, no habiendo omitido ninguno de ellos, salvo el correspondiente al mes de julio del 2021. 9. (...) dicha omisión se encontró justificada en la especial y sensible circunstancia que la procesada atravesó a nivel personal y familiar (fallecimiento de su señora madre) y que lógicamente supuso una alteración de sus obligaciones ordinarias. 10. De este modo, un examen razonable y ponderado de la falta cometida por la procesada (no presentación del informe de trabajo remoto correspondiente al año 2021 y presentación*





diferida de los demás informes correspondientes a los meses de junio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre) necesariamente habría conducido a calificar la acción como una de naturaleza leve.”

En lo manifestado en el escrito de descargo, la investigada acepta no haber remitido su informe de actividades correspondiente al mes de julio, debido a circunstancias emocionales a causa del fallecimiento de su madre, acaecido el 07 de abril del 2021, sin embargo no adjunta documento alguno que acredite que la docente se encontraba incapacitada de realizar o desempeñar sus funciones como directora o que haya presentado solicitud de licencia con o sin goce de haber para afrontar tal situación durante el mes de julio del 2021. Asimismo refiere que la *“presentación diferida de los demás informes correspondientes a los meses de junio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre, necesariamente habría conducido a calificar la acción como una de naturaleza leve.”* Por lo tanto, queda desestimado lo manifestado por la investigada, demostrándose la existencia de incumplimiento por parte de la docente en la no presentación de su informe correspondiente al mes de julio 2021 y en la presentación extemporánea de los informes de los meses de junio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre 2021.

Siendo así, del estudio y evaluación de los documentos que corren en el presente Expediente, se advierte que la conducta de IDA MERCEDES REINOSA ZUÑIGA, Ex-Directora de la Institución Educativa N.º 520 - Anexo Los Chapoñanes del Caserío Monte Hermoso, distrito de Morrope - Lambayeque, no estuvo orientada a la observancia de las normas y principios que encauce al deber ser, quien debió actuar bajo estricto cumplimiento de sus deberes y obligaciones en el ejercicio de la función, por ser quien desempeña actividades al servicio del Estado, debiendo demostrar una conducta responsable, como condición esencial para el ejercicio de la función pública; y, es que en esta ocasión, Ida Mercedes Reinoso Zuñiga habría incurrido en actos considerados como graves y que deben ser pasibles de sanción, por el presunto incumplimiento del numeral 5.8.2. de la Resolución Viceministerial N° 155-2021-MINEDU, en el desarrollo del servicio educativo (Trabajo Remoto), conforme se detalla a continuación:

MES	FECHA LÍMITE DE PRESENTACIÓN	FECHA PRESENTADA	ANOTACIÓN
JUNIO	30/06/2021	30/06/2021	OBSERVADA
JULIO	30/07/2021	-	NO PRESENTÓ
AGOSTO	31/08/2021	12/10/2021	EXTEMPORÁNEO
SEPTIEMBRE	30/09/2021	12/10/2021	EXTEMPORÁNEO
OCTUBRE	29/10/2021	04/11/2021	EXTEMPORÁNEO
NOVIEMBRE	30/11/2021	03/12/2021	EXTEMPORÁNEO
DICIEMBRE	30/12/2021	03/02/2022	EXTEMPORÁNEO

Que de la documentación obrante que sirve de sustento para la imputación realizada a la investigada, tenemos los informes remitidos por Doña, Jessyca del Carmen Peltroche Valera, especialista en educación V de la Ugel Lambayeque:

Informe N°000029-2021-GR-LAMB/GRED/UGEL.LAMB-DGP-JDPV [3888368-0] de fecha 05.07.2021, refiere: “Asunto: Informar de Trabajo Remoto Unidocentes del mes de Junio (...) c) Se procedió a la revisión de los informes correspondientes presentados por las docentes, verificando que 06 de los informes NO cuentan con firma del representante de los PPFF o autoridad local o algún contacto para realizar la verificación correspondiente, como lo indica la RVM N.º 155-2021-MINEDU en el numeral 5.8.2. dichas IIEE, son las siguientes: (...) N.º 01 (...) Institución Educativa N.º 520 (...) Directora Unidocente: Ida Mercedes Reinoso Zuñiga (...)”.





Informe N°000041-2021-GR-LAMB/GRED/UGEL.LAMB-DGP-JDPV [3888368-1] de fecha 06.08.2021, concluye que: “No se me ha derivado ningún informe de trabajo remoto de IIEE unidocentes correspondiente al mes de julio del presente (...)”; Informe N°000045-2021-GR LAMB/GRED/UGEL.LAMB-DGP-JDPV [3888368-2] de fecha 03.09.2021; del cual se extrae lo siguiente: “Asunto: Informe de Trabajo Remoto de Unidocentes del mes de Agosto (...) f) Se hace de conocimiento la relación de IIEE unidocentes de las que NO se tiene el informe de trabajo remoto: (...) N.º 09 (...) Institución Educativa N.º 520 (...) Directora Unidocente: Ida Mercedes Reinos Zuñiga (...)”.

Informe N°000047-2021-GR-LAMB/GRED/UGEL.LAMB-DGP-JDPV [3888368-5] de fecha 04.10.2021, refiere lo siguiente: “Asunto: Informe de Trabajo Remoto de IIEE Unidocentes del mes de Setiembre (...) f) Se hace de conocimiento la relación de IIEE unidocentes de las que NO se tiene el informe de trabajo remoto en la bandeja de entrada de SISGEDO (...) N.º 05 (...) Institución Educativa N.º 520 (...) Directora Unidocente: Ida Mercedes Reinos Zuñiga (...)”.

Informe N°000060-2021-GR-LAMB/GRED/UGEL.LAMB-DGP-JDPV [3888368-11] de fecha 04.11.2021, manifiesta: “Asunto: Informar sobre Trabajo Remoto de IIEE Unidocentes del mes de Octubre (...) f) Se hace de conocimiento la relación de IIEE unidocentes de las que NO se tiene el informe de trabajo remoto en la bandeja de entrada de SISGEDO (...) N.º 05 (...) Institución Educativa N.º 520 (...) Directora Unidocente: Ida Mercedes Reinos Zuñiga (...)”.

Informe N°000066-2021-GR-LAMB/GRED/UGEL.LAMB-DGP-JDPV [3888368-14] de fecha 03.12.2021, del cual se extrae lo siguiente: “Asunto: Informe de Trabajo Remoto de Unidocentes del mes de Noviembre (...) f) Se hace de conocimiento la relación de IIEE unidocentes de las que NO se tiene el informe de trabajo remoto al usuario: (...) N.º 08 (...) Institución Educativa N.º 520 (...) Directora Unidocente: Ida Mercedes Reinos Zuñiga (...)”.

Informe N°000001-2022-GR-LAMB/GRED/UGEL.LAMB-DGP-JDPV [3888368-19] de fecha 05.01.2022, del cual se extrae lo siguiente: “Asunto: Informe de Trabajo Remoto de Unidocentes del mes de Diciembre (...) f) Se hace de conocimiento la relación de IIEE unidocentes de las que NO se ha recibido el informe de trabajo remoto al usuario (...) N.º 07 (...) Institución Educativa N.º 520 (...) Directora Unidocente: Ida Mercedes Reinos Zuñiga (...)”.

Que, doña IDA MERCEDES REINOSA ZUÑIGA, Ex-Directora de la Institución Educativa N.º 520 – Anexo Los Chapoñanes del Caserío Monte Hermoso, distrito de Mórrope - Lambayeque, habría incumplido con presentar a tiempo el desarrollo del servicio educativo, mediante la remisión de sus informes de Trabajo Remoto correspondiente a los meses de junio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre 2021 y el informe no presentado del mes de julio 2021, el mismo que debió entregarse dentro del plazo establecido en el numeral 5.8.2. de la Resolución Viceministerial N.º 155-2021-MINEDU, es decir, no superar el último día hábil del mes; por lo que, se ha valorado los medios probatorios acumulados durante la investigación los cuales han generado convicción sobre la responsabilidad de la comisión de los hechos que se le imputa a Ida Mercedes Reinos Zuñiga; conforme se ha desarrollado en el presente expediente; y con lo cual también se ha despejado la duda razonable sobre la responsabilidad de la ex-directora, que como garantía del derecho de inocencia, tiene todo investigado a lo largo de un proceso administrativo disciplinario.

Así pues, teniendo en cuenta la presunción de que todo trabajador es conocedor de las obligaciones y deberes que le asisten, así como sus derechos, el mantenimiento de las buenas relaciones entre docentes y alumnos conforman un elemento sustancial para el óptimo desarrollo de éstos últimos, en este sentido se advierte que la denunciada no cumplió personal y diligentemente sus deberes como directora en la institución educativa, siendo obligación de la docente cumplir y observar la normativa vigente, teniendo en cuenta además el cargo que ostentaba cuando ocurrieron los hechos denunciados (directora), pues es obligación de todo





servidor público el actuar conforme a los deberes u obligaciones establecidos en algún dispositivo legal, reglamento u otra disposición dispuesta a nivel interno de cada entidad, en este caso el literal i) del artículo 48 de la Ley De Reforma Magisterial. De conformidad con lo establecido en la Resolución Viceministerial N° 155-2021-MINEDU, en el numeral 5.8.2., señala que: *“Para las HEE unidocentes: En aquellas HEE unidocentes el informe o producto a presentar (una vez al mes) es acordado entre el profesor y el especialista de educación de la UGEL responsable del seguimiento, quien lo recibirá en fecha que no debe superar el último día hábil del mes, para su conservación en archivo físico o digital. El informe o producto deberá contar con la conformidad del padre o madre de familia que preside el comité de aula o alguna autoridad de la comunidad, según lo acordado con el profesor, para que el especialista de educación lo consigne en los Anexos 03 y 04 de la norma técnica aprobada por Resolución de Secretaría General N° 326-2017-MINEDU y lo derive al jefe de recursos humanos de la UGEL que corresponda, quien corre traslado al equipo de planillas para las consideraciones respectivas”.*

Por su parte, el Tribunal Constitucional, al desarrollar el principio de proporcionalidad y razonabilidad, ha señalado que: *“(...) el principio de razonabilidad parece sugerir una valoración respecto del resultado del razonamiento del juzgador expresado en su decisión, mientras que el procedimiento para llegar a este resultado sería la aplicación del principio de proporcionalidad con sus tres subprincipios: de adecuación, de necesidad y de proporcionalidad en sentido estricto o ponderación”* (Fundamento 15 de la sentencia emitida en el expediente N° 2192-2004-AA /TC). Agregando además que, *“(...) el establecimiento de disposiciones sancionatorias, tanto por entidades públicas como privadas, no puede circunscribirse a una mera aplicación mecánica de las normas, sino que se debe efectuar una apreciación razonable de los hechos en cada caso concreto, tomando en cuenta los antecedentes personales y las circunstancias que llevaron a cometer la falta. El resultado de esta valoración llevará a adoptar una decisión razonable y proporcional* (Fundamento 13 de la sentencia emitida en el expediente N° 0535-2009-PA/TC).

De modo que, el principio de razonabilidad y proporcionalidad constituyen un límite a la potestad sancionadora del empleador, que garantiza que la medida disciplinaria impuesta guarde correspondencia con los hechos. Lo que implica que la entidad, luego de que haya comprobado objetivamente la comisión de la falta imputada, deba elegir la sanción a imponer valorando elementos como la gravedad de la falta, los antecedentes del trabajador, el cargo desempeño u otros, de modo que la sanción resulte menos gravosa para la investigada. Bajo estas premisas, observamos que en el régimen disciplinario de la Ley N° 29944, el artículo 45° prescribe lo siguiente: *“Es atribución del titular que corresponda, calificar la falta o infracción atendiendo la naturaleza de la acción u omisión, así como la gravedad de las mismas, en el marco de las normas vigentes”.*

De esta manera, la norma en mención exige que la sanción a imponer necesariamente guarde proporcionalidad con la falta imputada. Para tal efecto, en el artículo 78° del Reglamento de la citada Ley se precisan las condiciones que deben evaluarse para determinar la sanción a imponer, siendo las siguientes:

- a) Circunstancias en que se cometen.
- b) Forma en que se cometen.
- c) Concurrencia de varias faltas o infracciones.
- d) Participación de uno o más servidores.
- e) Gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido.
- f) Perjuicio económico causado.
- g) Beneficio ilegalmente obtenido.
- h) Existencia o no de intencionalidad en la conducta del autor.
- i) Situación jerárquica del autor o autores”.





La razón de establecer parámetros claros para la determinación de una falta y/o sanción, como los indicados en el referido artículo 87° se vincula con el reconocimiento del principio de interdicción de arbitrariedad, el cual constituye una máxima de derecho dentro de un Estado Constitucional que, en una de sus diversas aristas, impide a los poderes públicos cometer actos carentes de razonabilidad, que afecten el derecho de los particulares. Sobre el particular, de la revisión de los actuados, y de la acreditación de la responsabilidad de la investigada en la comisión de la falta imputada en su contra, se acuerda aplicar la sanción de cese temporal por treinta y un (31) días, sanción que se encuentra dentro del rango máximo de 12 meses establecidos por la Ley N° 29944.

Asimismo, se toma en cuenta para la determinación de la falta, las circunstancias en las cuales se cometió la falta disciplinaria consistente en la omisión de presentación de su informe de actividades correspondiente al mes de julio del 2021, y la presentación fuera del plazo de los informes correspondientes a los meses posteriores que son sustento para el pago de sus remuneraciones, situación que se dio en circunstancias en que nos encontrábamos realizando trabajo remoto, por las restricciones que impuso el gobierno debido a la propagación del Covid19. Asimismo, la forma en la que se cometió la cual se materializó con la conducta omisiva de no presentar su informe de actividades correspondiente al mes de julio y la presentación extemporánea de los informes de labores correspondientes a los meses de junio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre 2021. Por otro lado, la Situación jerárquica de la investigada, pues al momento de ocurridos los hechos asumía el cargo de directora, por ende conocía qué deberes tenía que cumplir como representante de la IE N° 520-Anexo Los Chapoñanes - Mórrope, como es el de derivar sus informes de actividades no debiendo superar el último día hábil del mes. Por último respecto a la intencionalidad, esta se manifestó a través del accionar reiterativo de presentar sus informes mensuales fuera del plazo establecido en la RVM N° 155-2021-MINEDU.

De conformidad con el primer párrafo del Artículo 48° de la Ley de Reforma Magisterial, Ley N° 29944, la transgresión por acción u omisión de los principios, deberes, obligaciones y prohibiciones en el ejercicio de la función docente considerado como GRAVE, son pasibles de ser sancionadas con CESE TEMPORAL.

Y tomando en cuenta las consideraciones anteriormente descritas, la sanción prevista para la conducta omisiva descrita en el literal i) del artículo 48° de la Ley N° 29944, resulta proporcional, imponer a la investigada IDA MERCEDES REINOSA ZUÑIGA, la sanción de cese temporal en el cargo sin goce de remuneraciones de treinta y un (31) días.

El artículo 106 del Reglamento de la Ley N° 29944 – Ley de Reforma Magisterial, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2013-ED, establece: “*el profesor sancionado tiene un derecho a interponer recursos administrativos previstos en la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General*”. El recurso administrativo de reconsideración será resuelto por el titular de la Instancia de Gestión Educativa Descentralizada que emitió el acto administrativo que impuso la sanción. Los recursos de apelación serán presentados ante la instancia de Gestión Educativa Descentralizada que emitió el acto que se impugna para su elevación al Tribunal del Servicio Civil, quien atenderá los recursos de apelación interpuestos a partir del 1 de julio de 2016 derivados de actos emitidos por las entidades del ámbito regional y local, únicamente respecto del Régimen Disciplinario. Según lo establecido en el artículo 19° del Reglamento del Tribunal del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 008-2010-PCM y modificatorias, el recurso de apelación deberá ser presentado ante la mesa de partes de la entidad que emitió el acto administrativo. La entidad deberá verificar el cumplimiento de los requisitos de admisibilidad establecidos en el artículo 18° del Reglamento antes citado y elevará el expediente al Tribunal con los antecedentes que sustentaron la





emisión del acto impugnado, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la presentación del recurso de apelación.

Por las consideraciones antes expuestas, y del análisis realizado en los documentos obrantes en el presente expediente administrativo, se concluye que existen medios de prueba que determinan la comisión de la presunta falta grave cometida por la Docente IDA MERCEDES REINOSA ZUÑIGA, ex directora de la Institución Educativa N° 520 - Anexo Los Chapoñanes del Caserío Monte Hermoso, distrito de Mórrope, provincia y departamento de Lambayeque, durante al año 2021. Por lo tanto, ésta Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios para docentes, con Acta de sesión N.º 136-2023 de fecha 17 de octubre del 2023, recomienda sancionar a la docente, por haber incurrido en falta grave, tipificada en el literal i) del artículo 48º de la Ley 29944, Ley de Reforma Magisterial; lo establecido en la Resolución Viceministerial N° 155-2021-MINEDU, numeral 5.8.2., que establece: *“Para las HIEE unidocentes: En aquellas HIEE unidocentes el informe o producto a presentar (una vez al mes) es acordado entre el profesor y el especialista de educación de la UGEL responsable del seguimiento, quien lo recibirá en fecha que no debe superar el último día hábil del mes, para su conservación en archivo físico o digital. El informe o producto deberá contar con la conformidad del padre o madre de familia que preside el comité de aula o alguna autoridad de la comunidad, según lo acordado con el profesor, para que el especialista de educación lo consigne en los Anexos 03 y 04 de la norma técnica aprobada por Resolución de Secretaría General N° 326-2017-MINEDU y lo derive al jefe de recursos humanos de la UGEL que corresponda, quien corre traslado al equipo de planillas para las consideraciones respectivas”.*

Que, estando a lo informado por la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios para Docentes, a las facultades conferidas por la Resolución Gerencial Regional N° 000891-2023-GR. LAMB/GRED y la Ley N° 29944, D.S. N° 004-2013-ED, Ley N°27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y su Modificatoria Ley N°27902, D.S. N.º 015-2002-ED, Ordenanza Regional N.º 009-2011-GR. LAMB/CR, que Aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del Gobierno Regional de Lambayeque;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: IMPONER SANCIÓN ADMINISTRATIVA DISCIPLINARIA, de CESE TEMPORAL EN EL CARGO SIN GOCE DE REMUNERACIONES POR TREINTA Y UNO (31) DÍAS a Doña IDA MERCEDES REINOSA ZUÑIGA, Directora de la Institución Educativa N° 520 - Anexo Los Chapoñanes del Caserío Monte Hermoso, distrito de Mórrope, provincia y departamento de Lambayeque, durante al año 2021, por haber incurrido en falta grave, tipificada en el literal i) del artículo 48º de la Ley 29944, Ley de Reforma Magisterial; lo establecido en la Resolución Viceministerial N° 155-2021-MINEDU, numeral 5.8.2., que establece: *“Para las HIEE unidocentes: En aquellas HIEE unidocentes el informe o producto a presentar (una vez al mes) es acordado entre el profesor y el especialista de educación de la UGEL responsable del seguimiento, quien lo recibirá en fecha que no debe superar el último día hábil del mes, para su conservación en archivo físico o digital. El informe o producto deberá contar con la conformidad del padre o madre de familia que preside el comité de aula o alguna autoridad de la comunidad, según lo acordado con el profesor, para que el especialista de educación lo consigne en los Anexos 03 y 04 de la norma técnica aprobada por Resolución de Secretaría General N° 326-2017-MINEDU y lo derive al jefe de recursos humanos de la UGEL que corresponda, quien corre traslado al equipo de planillas para las consideraciones respectivas”.*





GOBIERNO REGIONAL LAMBAYEQUE
EDUCACION LAMBAYEQUE
DIRECCION - UGEL LAMBAYEQUE

ARTICULO SEGUNDO: NOTIFICAR a Doña **IDA MERCEDES REINOSA ZUÑIGA**, la presente Resolución Directoral en el modo y forma prevista en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

ARTICULO TERCERO: NOTIFICAR al área de recursos Humanos copia de la resolución directoral de sanción de la docente Ida Mercedes Reinos Zuñiga.

REGISTRESE Y COMUNIQUESE



GOBIERNO REGIONAL LAMBAYEQUE
GERENCIA REGIONAL DE EDUCACION
UNIDAD DE GESTION EDUCATIVA LOCAL LAMBAYEQUE

Magaly Margarita Romero Dávalos
Dña. Magaly Margarita Romero Dávalos
DIRECTORA DE LA UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL LAMBAYEQUE